

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-004-2014-00050-01
DEMANDANTE: FREDYS ENRIQUE TAPIA QUINTANA,
ELSA MARIELA MAYORGA ROJAS,
BLANCA CECILIA MENDOZA BARRETO,
MAIRED ORTIZ DE GUZMAN, FANNY
RUBIO GALINDO Y LUIS ENRIQUE
BENAVIDES DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto del 30 de abril de 2014, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

El señor **FREDYS ENRIQUE TAPIA QUINTANA Y OTROS** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL META, con el objeto de que se declare la nulidad del oficio 1009100-2678 del 12 de noviembre de 2013, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en la Ley 91 de 1989; como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitan que se ordene al demandado el reconocimiento, liquidación, inclusión en nómina y pago de la

referida prestación, con el correspondiente reconocimiento de los intereses moratorios y condena en costas.

La demanda fue instaurada el 12 de febrero de 2014¹, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en donde mediante auto del 20 de febrero de 2014, la inadmitió por indebida acumulación de pretensiones, para que se corrigiera lo siguiente: i) presentar en forma individual la demanda ante la Oficina Judicial, para que sean sometidas a nuevo reparto ii) Acompañar a todos los procesos desacumulados, con copia del auto que inadmitió la demanda.

PROVIDENCIA APELADA:

Subsanada la demanda, el 30 de abril de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo decidió rechazarla argumentando que si bien la parte actora presentó un memorial en tiempo reiterando sus argumentos sobre la acumulación de procesos, también lo es, que no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio proferido el 20 de febrero de 2014.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar la demanda, fundamentándolo en que en el sub lite se cumplen todas las condiciones generales previstas en el artículo 88 del C.G.P. y en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la acumulación de pretensiones, además que se reúnen las condiciones específicas de identidad de causa, al negárseles el pago de la misma prestación periódica "*prima de servicios*", fundándose la negativa en los mismos argumentos expresados en un solo acto administrativo para todos los demandantes; también coinciden las pretensiones en el mismo objeto que es el reconocimiento y pago de la mencionada prestación periódica.

¹ Acta de reparto folio 36 del expediente

En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión del *a quo*, ya que la acumulación de pretensiones, en síntesis, desarrolla los principios de eficacia, economía y celeridad, pues, en cada caso debe utilizarse el mismo medio de control, con idéntica causa y finalidad. Manifestó además, que el rechazo de la demanda se encuentra plenamente en contravía del artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia,

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Vista la postura del *a quo* y los argumentos esgrimidos en el recurso que dio lugar a esta alzada, el problema jurídico de segunda instancia se concentra en determinar, si procedía el rechazo de la demanda por una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

En el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consagra entre los requisitos de la demanda el relacionado con las pretensiones, norma que señala:

“Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.-/

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

1.-/’.

Sobre la materia se encuentra, que en el artículo 165 del C.P.A.C.A. se consagró la acumulación objetiva de pretensiones, pero se guardó silencio frente a la acumulación subjetiva, debiéndose acudir por la remisión normativa del artículo 306 ibídem al Código de General del Proceso, aplicable en la fecha que se profirió el auto de rechazo apelado; estatuto procedimental que en el artículo 88 regula la acumulación de pretensiones y del cual se resalta:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

/.../.”

De los preceptos normativos en comento destaca el Tribunal que la acumulación subjetiva de pretensiones tiene que ver con los sujetos de la relación procesal; cuando varios demandantes formulan diferentes pretensiones o cuando estas se dirijan contra varios demandados, conformándose un litisconsorcio al configurarse cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 88 del C.G.P. que pueden ser identidad de causa *petendi*, de objeto, dependencia entre las diferentes pretensiones y que se valgan de las mismas pruebas.

En el presente caso los 6 docentes demandantes propusieron las siguientes pretensiones (folio 8):

1.- Declarar la nulidad de Oficio 1009100-2678 del 12 de noviembre de 2013, suscrito por el Gobernador del Departamento del Meta, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecida en la Ley 91 de 1989 a favor de los actores.

2.- Se ordene al Departamento del Meta el reconocimiento, liquidación, inclusión en nómina y pago de la Prima de Servicios con el correspondiente reconocimiento de los intereses moratorios, a partir de su vinculación a la docencia oficial; igualmente que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A. y se condene en costas a la demandada.

Al momento de inadmitir la demanda consideró el *a quo* que no convergen los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., advirtiendo que la acumulación es indebida teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y por tanto las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis; ya que su vinculación opero en fechas distintas, los estatutos docentes que regulan a unos y otros y el régimen de escalafón son diferentes.

Ahora bien, la aplicación de la acumulación subjetiva de pretensiones en los asuntos contenciosos administrativos de carácter laboral ha tenido posiciones divergentes en el Consejo de Estado, nótese que en una interpretación restrictiva del artículo 82 del C.P.C. en sentencia² de septiembre 28 de 2006 se concluyó la improcedencia de la acumulación de pretensiones, bajo argumentos similares a los planteados por el juez de primera instancia, no obstante en un caso similar al objeto de estudio, en que varios demandantes pretendieron la anulación del acto administrativo que les negó el pago de la prima de servicios, el Consejo de Estado en sentencia de septiembre 20 de 2007³, al aplicar el contenido normativo previsto en el artículo 82 del C.P.C., estableció que se estructura una acumulación subjetiva de pretensiones “...por cuanto los actores tienen una misma causa, esto es, la solicitud de nulidad del acto administrativo que les negó la prima de servicios y se valen de las mismas pruebas por las cuales se pretende tal anulación, situaciones suficientes para aceptar la acumulación de pretensiones.”

² Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, Rad. 13001-23-31-000-2004-00799-01 (7823-05).

³ Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, Rad: 15001-23-31-000-2001-00073-01(5200-05), Actor: BERNARDO CHACON MELENDEZ Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE AQUITANIA (BOYACA)

Ante la diferencia en las posturas referidas, considera esta instancia judicial válido acudir, para la interpretación de la norma en cita, a los principios constitucionales y generales del derecho procesal, tal como lo ordenan los artículos 103 del C.P.A.C.A. y 11 del C.G.P., advirtiéndose que con fundamento en los principios de economía procesal, igualdad, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial, debe facilitarse la acumulación subjetiva de pretensiones, abandonando la interpretación restrictiva de antaño, en aras de obtener que un idéntico problema jurídico sea resuelto por el mismo funcionario judicial, optimizando los resultados globales, con menores costos en tiempo y recursos, garantizando coherencia en las decisiones judiciales.

Ahondando más, la Sala advierte que la acumulación subjetiva de pretensiones beneficia la conformación de un litisconsorcio voluntario, que parte de la existencia de relaciones jurídicas independientes, por lo cual los operadores judiciales no deben exigir completas coincidencias fácticas y jurídicas que hacen inoperante la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones, por el contrario una interpretación que incorpore los principios constitucionales asegura el fin de derecho procesal⁴, de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y el acceso a la administración de justicia.

Esta visión del tema tiene consonancia con los nuevos lineamientos y principios de la Administración de Justicia, establecidos en la Ley 270 de 1996, que en su artículo 4º, modificado por la Ley 1285 de 2009, plantea como mandatos de optimización la celeridad y la oralidad; ámbitos dentro de los cuales aquella debe ser pronta, cumplida y eficaz en la resolución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, resultando que estas condiciones se verían acrecentadas con el hecho de que más asuntos, referidos a una misma situación factico-jurídica base, se resuelvan en una misma cuerda procesal o, lo que es lo mismo, que gracias a la característica principal de la oralidad, que es la concentración, no solo más actos procesales de un caso se atiendan por el juez en una misma

⁴ Artículo 4 del C.P.C. y artículo 11 C.G.P.

audiencia, sino que más casos con problemas jurídicos idénticos se resuelvan en un mismo debate jurisdiccional.

Descendiendo al caso concreto, verifica el Tribunal que la *causa petendi* es la misma, pues, coinciden los hechos de los cuales se derivan los derechos reclamados, sin que las relaciones autónomas de cada actor con la entidad, como lo entendió el a quo, indiquen diferentes causas, toda vez que se encontraría este Tribunal frente a litisconsortes facultativos, que conforme con el artículo 60 del C.G.P., se consideran litigantes separados, quienes plantearon los mismos fundamentos básicos de hecho y de derecho en busca de la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la prima de servicio, frente a los cuales, en caso de una resolución positiva del asunto, la administración no tendría dificultad alguna para liquidar los derechos laborales reclamados, según los supuestos facticos de cada uno de ellos.

En segundo lugar, el objeto de las pretensiones no puede confundirse, como lo hizo el juez de primera instancia, con los diferentes efectos que produce el acto administrativo acusado, radicando la identidad en los fundamentos de derecho que persigue anular el mismo acto originado en idénticas peticiones y en el similar restablecimiento del derecho.

Pasando a la conexidad de las súplicas de la demanda, el restablecimiento individual no desnaturaliza la relación de dependencia de las pretensiones, pues, todos los actores demandan el mismo acto administrativo con idénticas peticiones, en aras del reconocimiento de una misma prestación.

Finalmente, frente al requisito de valerse las pretensiones de las mismas pruebas, esta identidad se predica de las pruebas fundamento de la declaratoria de nulidad del acto acusado y del consecuente restablecimiento del derecho, sin que las pruebas de la relación laboral de cada demandante imposibiliten la acumulación ya que, se reitera, la figura del litisconsorcio facultativo parte de la existencia de relaciones jurídicas independientes, que se deben acreditar.

De todo lo planteado, concluye el Tribunal la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, debiéndose revocar la decisión de rechazo de la demanda.

Como quiera que esta postura implica variar la tesis rígida que, en sentido contrario, impera en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como en este Tribunal, resulta pertinente hacer una llamado a los actores del foro judicial, para que la acumulación subjetiva de pretensiones quede circunscrita a eventos en los cuales los supuestos facticos y jurídicos básicos sean idénticos, de los cuales surja un único problema jurídico, con posibilidad de diferencias sólo en la relación individual de cada litisconsorte facultativo y en los correspondientes restablecimientos del derecho, en caso de resultas positivas del litigio.

Estas premisas básicas deberán ser sopesadas por los operadores jurídicos y determinarse para la admisibilidad de las demandas.

Por las anteriores consideraciones se revocará la providencia apelada que dispuso el rechazo de la demanda y, en su lugar, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que decida sobre la admisibilidad de la demanda, superando la disertación resuelta en esta segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de abril de 2014, en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 16


HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

(Ausente con permiso)

TERESA HERRERA ANDRADE